



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de Enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00074-00
Demandante: ORLANDO DANGON NOGUERA Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GRAL.
Medios de control: REPARACION DIRECTA

Sistema Oralidad
-Ley 1437 de 2011-

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar precisiones respecto a la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1. Las pretensiones de carácter indemnizatorio impetradas y la estimación razonada de la cuantía

Los Señores ORLANDO MANUEL DANGON NOGUERA, ORLANDO MANUEL DANGON ARENAS, GRACE DANGON ARENAS, CARLOS MANUEL DANGON JIMENEZ, SABINA DANGON JIMENEZ, JULIO MANUEL DANGON VILLA, CRISTINA ISABEL DANGON GARCIA, AURA CECILIA DANGON GARCIA, MARIA ELENA DANGON CORRO, MONICA PATRICIA DANGON CORRO e ISABEL FILOMENA TRAVECEDO SOLANO, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se le declarara responsable por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue víctima el Señor ORLANDO MANUEL DANGON NOGUERA, y en consecuencia se condenara al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Pese a que la parte demandante no realizó un razonamiento respecto de la cuantía, la lectura de las pretensiones refiere que la misma se centra en los valores por concepto de lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y daño a la vida de relación, así:

- Para el demandante principal ORLANDO MANUEL DANGON NOGUERA se solicitan los siguientes valores:
 - Perjuicio material:
 - ✓ Daño emergente: \$120.000.000 (gastos defensa técnica)

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00074-00
Demandante: ORLANDO DANGON NOGUERA Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GRAL.
Medios de control: REPARACION DIRECTA

- ✓ Lucro cesante: \$200.000.000
 - Perjuicio moral: 1.000 smlmv
 - Perjuicio daño a la vida de relación: 1.000 smlmv
- Para los demás demandantes, a saber ORLANDO MANUEL DANGON ARENAS, GRACE DANGON ARENAS, CARLOS MANUEL DANGON JIMENEZ, SABINA DANGON JIMENEZ, JULIO MANUEL DANGON VILLA, CRISTINA ISABEL DANGON GARCIA, AURA CECILIA DANGON GARCIA, MARIA ELENA DANGON CORRO, MONICA PATRICIA DANGON CORRO e ISABEL FILOMENA TRAVECEDO SOLANO, se pretende para cada uno de ellos:
 - Perjuicio moral: 1.000 smlmv
 - Perjuicio daño a la vida de relación: 1.000 smlmv

Ahora bien, a fin de establecer si los valores pretendidos por el extremo activo de la litis se encuentra bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables a la determinación razonada de la cuantía, el Tribunal efectuará el análisis del caso.

2. Marco normativo aplicable.

2.1 Competencia por razón de la cuantía

El artículo 157 del mismo Estatuto señala los criterios necesarios para determinar la competencia por cuantía, indicando:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la **pretensión mayor**. (...)*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Resaltado fuera del texto)

2.2 Competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispone que serán de competencia de los Tribunales Administrativos los procesos de reparación

directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3 Existencia de más de un demandante- litisconsorcio facultativo.

El artículo 50 del C.P.C. preceptúa que salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

2.4 Limite jurisprudencial para los perjuicios de “daño a la vida de relación”

Sea lo primero indicar que los valores pretendidos por “daño a la vida de relación si son determinantes para establecer la competencia por cuantía, toda vez que se trata de una pretensión autónoma.

Aunque los perjuicios “daño a la vida de relación o por alteración grave de las condiciones de existencia” conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado pueden considerarse como inmateriales al igual que los morales, la norma sólo excluyó expresamente estos últimos.

Sin embargo, el Magistrado Ponente debe tener en cuenta que la Alta Corporación ha indicado que el monto máximo de reconocer en dicha pretensión es de 400 SMLMV; por lo tanto, podría remitirlo por competencia al juez, ya que una cosa es la fijación de la cuantía como factor determinante de la competencia y otra el valor de la pretensión en sí misma¹.

3. Aplicación de la norma en el caso concreto.

En el sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por once (11) demandantes, cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, razón por la cual, **sólo se debe tenerse como base para determinar la cuantía las pretensiones de los demandantes de manera separada**, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor, **exceptuando de las mismas las solicitadas por concepto de perjuicios**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del: 14 de marzo de 2002, exp. 12.054, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 13 de diciembre de 2004, exp. 14722, Germán Rodríguez Villamizar, 5 de junio de 1998, exp. 11545 M.P. Juan de Dios Montes, 6 de mayo de 1993, exp. 7428, M.P. Julio César Uribe Acosta, 19 de octubre de 2007, exp. 30871, M.P. Enrique Gil Botero, 8 de julio de 2009, exp. 17960, M.P. Enrique Gil Botero, 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero, sentencias del 14 de septiembre de 2011, exps. 38222 y 19031, M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 28 de Marzo de 2.012 (Exp. 22163). MP. Enrique Gil Botero.

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00074-00
Demandante: ORLANDO DANGON NOGUERA Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GRAL.
Medios de control: REPARACION DIRECTA

morales a menos que estas sean las únicas que se pidan, tal y como se explicó anteriormente.

En esa medida para la realización del análisis, en el caso concreto, solo habrá de tenerse en cuenta los perjuicios solicitados a título de perjuicios materiales y daño a la vida de relación.

Observa el Despacho, que evidentemente la pretensión de mayor valor equivale a lo solicitado por cada uno de los actores a título “daño a la vida relación”², correspondiente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales; por tanto la selección de cualquier de los demandantes es acertado para realizar el respectivo estudio del razonamiento de la cuantía.

No obstante, sobre este asunto es pertinente aclarar que por dicho perjuicio el máximo a conceder es el equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ha señalado en criterio unificador el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³.

Bajo tales presupuestos normativos y jurisprudenciales, las pretensiones que elevan los accionantes a 1.000 salarios mínimos legales mensuales por concepto de “daño a la vida de relación”, corresponderían eventualmente al máximo establecido por la jurisprudencia para su tasación, esto es, 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Aún así, sigue siendo la pretensión por “daño a la vida de relación” la de mayor valor, al ser equivalente a DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$226.680.000).

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda -4 de diciembre de 2012-, era de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$566.700)**, valor que multiplicado por 500 S.M.L.V. corresponden a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES**

² En providencias del 14 de septiembre de 2.011 (exps. 38222 y 19031) el H. Consejo de Estado adoptó la noción de “daño a la salud”, por ser apropiada para concretar la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona (daños que afecten el estado de bienestar físico, psíquico, familiar o social del ser humano); luego de pasar por denominaciones como “daño a la vida de relación” y “alteración de las condiciones de existencia”. Criterio que ha sido reiterado por la Alta Corporación en Sentencia del 28 de Marzo de 2.012 (Exp. 22163). MP. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del: 14 de marzo de 2002, exp. 12.054, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 13 de diciembre de 2004, exp. 14722, Germán Rodríguez Villamizar, 5 de junio de 1998, exp. 11545 M.P. Juan de Dios Montes, 6 de mayo de 1993, exp. 7428, M.P. Julio César Uribe Acosta, 19 de octubre de 2007, exp. 30871, M.P. Enrique Gil Botero, 8 de julio de 2009, exp. 17960, M.P. Enrique Gil Botero, 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero, sentencias del 14 de septiembre de 2011, exps. 38222 y 19031, M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 28 de Marzo de 2.012 (Exp. 22163). MP. Enrique Gil Botero.

MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000). Así las cosas la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$226.680.000)**, es inferior a los 500 salarios mínimos legales necesarios para que el Tribunal conozca del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

4. Remisión

El artículo 168 del C.P.A.C.A., establece:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante **decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"* (Resaltado fuera del texto original)

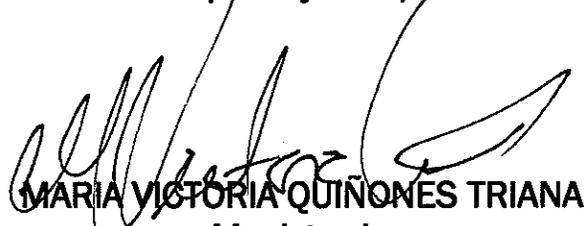
Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.-** Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Jueces Administrativos del Sistema de Oralidad**, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- EFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.-** Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

